

DOCUMENTO

MINISTERIO DE SALUD DPTO. DE RECURSOS HUMANOS

Cuad. Méd.-Soc., XXXII, 3, 1991/ 59-66

Por su innegable interés para los profesionales de la Salud, entregamos a continuación el Documento "Borrador para el Anteproyecto del Estatuto del Personal de la Salud", el cual ha sido elaborado por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

BORRADOR PARA EL ANTEPROYECTO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA SALUD DOCUMENTO DE TRABAJO

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- Estarán afectos a las disposiciones del presente Estatuto todos los funcionarios de la Salud del Sector Público Civil y de las Municipalidades, cualquiera sea el empleador, siempre que desempeñen funciones en cargos o empleos remunerados a base de sueldos.

ARTICULO 2°.- Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de todos los funcionarios señalados en el artículo 1° y la carrera de todos los funcionarios de la Salud de los Establecimientos del Sector Público Civil y de las Municipalidades, incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos, técnico-administrativos y de servicio.

El presente Estatuto no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales o técnicos de la salud.

ARTICULO 3°.- El Estatuto Administrativo será subsidiario del Estatuto del Personal de la Salud y éste a su vez será subsidiario de la Ley 15.076.

TITULO II

DEL PERSONAL DE LA SALUD

ARTICULO 4°.- Existirán cinco Plantas de Personal:
Directiva, Profesional, Técnica, Administrativa y de Auxiliares.

ARTICULO 5°.- Las dotaciones de personal del Ministerio y sus Organismos dependientes estarán constituidas por cargos de planta y de contrata, de acuerdo a las necesidades de los Servicios. Se establecerá un sistema de descripción de cargos dentro de cada planta.

ARTICULO 6°.- Los cargos deberán ser evaluados de acuerdo a los conocimientos y experiencia requeridos, complejidad, jornada laboral, riesgo, responsabilidad y jerarquía que corresponda, para asignarle la posición en el sistema de remuneraciones.

ARTICULO 7°.- La descripción de los cargos incluirá las asignaciones, precisando las que sean inherentes al cargo y las que sean inherentes a la persona que ocupa el cargo, las que serán otorgadas de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 8°.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores ocasionales y que no sean las habituales de la Institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean el título correspondiente a la especialidad que se requiere.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

TITULO III

DE LA CARRERA FUNCIONARIA

PARRAFO I

AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 9°.- El presente Título se aplicará al personal que desempeñe funciones en los establecimientos de Salud, tanto del Sector Público Civil como del Sector Municipal. Para estos efectos se considera "Sector Municipal" a aquellos establecimientos de la Salud que dependen directamente de una Municipalidad o de las Corporaciones creadas por éstas.

PARRAFO II

DEL INGRESO A LA CARRERA FUNCIONARIA

ARTICULO 10.- El acceso a cualquier cargo funcionario de planta se hará por concurso público de antecedentes, excepto para los cargos de confianza exclusiva del Presidente de la República. Los concursos serán amplios, públicos y nacionales y estarán abiertos a todos los postulantes que cumplan los requisitos para el cargo, pertenezcan o no al Sistema Nacional de Servicios de Salud o a las Municipalidades. Dichos

concursos deberán ajustarse a las normas de este ley y su reglamento.

Los reglamentos establecerán también las normas de los concursos internos por los cuales los funcionarios podrán optar a funciones o responsabilidades específicas y las correspondientes asignaciones que determine la ley.

ARTÍCULO 11.- En cada Servicio de Salud y Organismo dependiente, se establecerán anualmente las Comisiones de Concurso que sean necesarias para las cinco Plantas de Personal. Los concursos para los profesionales funcionarios de la Ley 15.076 se ajustarán a las disposiciones establecidas en dicha ley.

ARTÍCULO 12.- Las Comisiones de Concurso estarán integradas por:

- a) El Director del Servicio de Salud u Organismo dependiente, o la persona a quien designe en su reemplazo, que la presidirá.
- b) El Director del Hospital o el Director de la DAP según corresponda, o la persona a quien se designe en su reemplazo.
- c) El Director del Departamento, Unidad O Establecimiento respectivo según corresponda o a quien se designe en su reemplazo.
- d) Un representante del estamento correspondiente, elegido por sorteo entre los funcionarios del establecimiento respectivo.
- e) Un representante del Colegio correspondiente, en el caso de los profesionales y técnicos o de la Asociación respectiva en el caso de funcionarios no colegiados.

El reglamento de esta ley establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.

Actuará como Ministro de Fe, sin derecho a voto, un funcionario del Departamento de Recursos Humanos del Servicio respectivo, o un funcionario de la Municipalidad respectiva designado por el Alcalde, cuando corresponda.

ARTÍCULO 13.- Los concursos a los cuales convocarán las Municipalidades serán administrados por sus Departamentos respectivos o por las Corporaciones cuando corresponda, organismos que pondrán todos los antecedentes a disposición de la Comisión de Concursos.

Las Comisiones de Concursos, previo análisis de los antecedentes, emitirán un informe fundado que detalle un puntaje para cada postulante. El Director del Servicio de Salud o el Alcalde, según corresponda, deberá nombrar a quien ocupe el primer lugar ponderado en cada Concurso. Sólo en caso de renuncia voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a las siguientes personas en estricto orden de precedencia.

ARTÍCULO 14.- Para los cargos de planta existirá un período de prueba máximo de un año consecutivo al Concurso, al cabo del cual la persona ingresará automáticamente a la planta, a menos que durante el período de prueba obtenga un informe negativo sobre idoneidad funcionaria, el que deberá ser ratificado por el Jefe Superior del Servicio y la Comisión de Evaluación.

PARRAFO III

DERECHO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SALUD

ARTÍCULO 15.- Los funcionarios de la Salud que hayan ingresado a la planta por concurso, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que incurran en alguna de las causales de término de funciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 16.- Todos los funcionarios de la Salud tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada estamento, en conformidad a las normas que establezca la ley y a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.

ARTÍCULO 17.- Los funcionarios tendrán derecho a solicitar permiso para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario con goce de remuneraciones.

ARTICULO 18.- El funcionario tendrá derecho a un permiso administrativo especial de cinco días anuales con goce de remuneraciones por enfermedad de hijo o cónyuge justificado por el médico, o consecutivo al parto de la esposa.

ARTÍCULO 19.- Los cónyuges de profesionales funcionarios que hayan obtenido por concurso cargos de destinación en otras localidades o regiones de aquellas en que desempeñaban ambos sus funciones, tendrán preferencia para ocupar cargos en la misma localidad.

ARTÍCULO 20.- El personal de los Servicios de Urgencia, Unidades de Cuidados Intensivos, Maternidades, Psiquiatría, Radiología y Enfermedades Infecciosas tendrá derecho a jubilación a los 25 años.

ARTÍCULO 21.- Para Servicios calificados se restablecerán las vacaciones especiales.

PARRAFO IV

DELAS ASIGNACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DE LA SALUD

ARTÍCULO 22.- Los funcionarios de la Salud podrán acceder a las siguientes asignaciones:

- a) de experiencia,
- b) de perfeccionamiento o mérito,
- c) de estímulo, por trabajo en atención primaria,
- d) por desempeño en actividades, lugares o condiciones difíciles, y
- e) de responsabilidad directiva o técnico-administrativa.

ARTICULO 23.- La asignación de experiencia de aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente al estamento respectivo que determine la ley, y consistirá en un porcentaje de éstas que la incremente en un 10% por cada trienio, debidamente acreditado, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional correspondiente para aquellos funcionarios que totalicen 31 años de Servicios.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento para la acreditación de los trienios.

ARTICULO 24.- La asignación de perfeccionamiento o mérito tendrá por objeto incentivar la superación técnico administrativa o de servicio del funcionario y consistirá en un porcentaje de hasta un 50% de la remuneración básica mínima nacional correspondiente al estamento del funcionario. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento por el cual las Comisiones de Evaluación de los Servicios de Salud y de las Municipalidades determinarán el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los funcionarios.

El reglamento considerará todas las formas de capacitación, perfeccionamiento o especialización de los funcionarios, particularmente aquellas obtenidas por concursos a través de cursos, cursillos o estadías de perfeccionamiento y evaluará el beneficio que el perfeccionamiento funcionario ha significado para el desarrollo y mejoramiento del Servicio.

La Comisión evaluará igualmente las contribuciones de los funcionarios para mejorar la eficiencia y eficacia de los Servicios, logradas directamente a través de la investigación en el trabajo, y ponderará el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca al funcionario.

ARTICULO 25.- Los funcionarios que se desempeñen en la Atención Primaria gozarán de una asignación especial de un 25% sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente a su

estamento respectivo.

ARTICULO 26.- La asignación por desempeño en actividades, lugares o condiciones difíciles corresponderá a los funcionarios, en particular a los profesionales, que ejerzan sus funciones en establecimientos o condiciones que sean calificados de difícil desempeño, tales como trabajo en Consultorios Periféricos o en sectores apartados o rurales, atenciones domiciliarias, especialidades en falencia, trabajo de profesionales o becarios que por disposición del empleador no puedan ejercer libremente su profesión y otros casos que determine el reglamento. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 150% sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

De acuerdo a los criterios y disposiciones del reglamento de la presente ley, corresponderá a los Departamentos de Recursos Humanos de los Servicios de Salud reevaluar periódicamente las condiciones de difícil desempeño Profesional y funcionario, para determinar los montos de estas asignaciones.

ARTÍCULO 27.- Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-administrativa corresponderán a los funcionarios que sirvan cargos respecto a los cuales la Dirección de los Servicios acuerde otorgar una asignación de responsabilidad. La función de responsabilidad o de jefatura y la asignación correspondiente serán de duración limitada y reconvencible periódicamente. El monto de la asignación de responsabilidad podrá alcanzar hasta el 25% de la remuneración básica mínima nacional correspondiente al estamento respectivo.

Las Comisiones de Evaluación de los respectivos Servicios y Departamentos propondrán a la Dirección de los Servicios de Salud el monto de las asignaciones por función de responsabilidad. La Dirección de los Servicios determinará los montos que corresponda para estas asignaciones en las funciones de responsabilidad de las diversas unidades.

ARTICULO 28.- Las asignaciones serán proporcionales a la jornada de trabajo.

ARTICULO 29.- Los Servicios de Salud y las Municipalidades podrán establecer libremente, con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y, de acuerdo a sus disponibilidades, ofrecer las asignaciones que estimen conveniente como incentivo y reconocimiento del trabajo funcionario.

ARTÍCULO 30.- Las horas trabajadas de noche, en Domingos o Festivos, se remunerarán con un recargo del 30%, cuando se trate de atención a enfermos hospitalizados y del 50%, cuando la atención sea tanto para enfermos hospitalizados como de aquellos que consulten desde el exterior.

Los funcionarios que por razones de servicio deban excederse del horario contratado, en días y horas hábiles, gozarán de una asignación de permanencia de hasta 30% de su sueldo base.

ARTÍCULO 31.- Los funcionarios que durante más de 20 años, en forma ininterrumpida, hayan prestado, de acuerdo a sus obligaciones, servicios de guardias nocturnas y en días festivos, quedarán exentos de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían, cualquiera sea el cargo que pasen a desempeñar.

ARTÍCULO 32.- Las asignaciones que se perciban en forma continua por mas de 20 años darán derecho a continuar percibiéndolas en forma permanente aunque haya cesado el motivo que las justifica.

PARRAFO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 33. - La Jornada de trabajo semanal podrá ser de 44, 33 ó 22 horas. Para los médicos podrá existir excepcionalmente una jornada de 11 horas, y en particular- para los que trabajan en turnos de urgencia existirá también una jornada de 28 horas semanales.

ARTICULO 34.- Cualquiera sea la jornada de trabajo, el profesional funcionario no quedará inhabilitado para el ejercicio libre de la profesión fuera de las horas contratadas, excepto si accede a la asignación de dedicación exclusiva.

PARRAFO VI

DE LA CAPACITACION Y EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 35.- Todos los funcionarios de la salud, tanto en la Atención Primaria como en el trabajo de los Consultorios, Hospitales y otros establecimientos de los Servicios de Salud, empleados indistintamente en el Sector Público Civil o por las Municipalidades, tienen derecho a la educación continua y al perfeccionamiento en su campo laboral.

ARTÍCULO 36.- Los médicos, tanto en el trabajo en los Consultorios como en el trabajo hospitalario, tendrán derecho por lo menos a una hora semanal para reuniones clínicas. Los profesionales de la salud no médicos tendrán derecho a una hora cada 15 días para reuniones técnico-administrativas multidisciplinarias organizadas por el Jefe de Servicio del Departamento respectivo. El personal de todas las Unidades de trabajo tendrá derecho a una hora mensual para análisis y evaluación del trabajo de la Unidad.

ARTÍCULO 37.- El personal tendrá acceso a estadías de capacitación y perfeccionamiento que respondan a las necesidades detectadas por los Servicios y que se enmarquen en las políticas del Sector.

Podrán acceder a estadías de perfeccionamiento todos los funcionarios de SNSS y de las Municipalidades cualquiera sea la planta a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 38.- El reglamento de la presente ley establecerá las normas para postular por concurso a estadías de perfeccionamiento, el que establecerá los criterios para la selección de los candidatos meritorios, especialmente en lo referente a prerequisites o experiencias previas, idoneidad, antecedentes personales de eficiencia, responsabilidad, etc.

En el análisis de los postulantes, deberá considerarse el resultado que se espera de las nuevas habilidades adquiridas por los funcionarios, que permita al Servicio hacer una evaluación del beneficio obtenido posteriormente.

En ambos aspectos, selección de postulantes y evaluación de rendimientos posteriores, el Director del Servicio de Salud deberá asesorarse de la Comisión de Evaluación, con representación del estamento respectivo.

La coordinación entre el Servicio de Salud que solicita una estadía de perfeccionamiento y el Servicio de Salud en cuyos establecimientos tendrá lugar, podrá realizarse por acuerdo directo entre los Servicios de Salud o a través del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Se favorecerá la vinculación establecida en la Regionalización Docente Asistencial.

ARTÍCULO 39.- Cumplida la estadía de perfeccionamiento, el funcionario capacitado deberá obtener del Director del Establecimiento en el cual realizó su experiencia, un certificado de cumplimiento satisfactorio de la misión. La certificación no constituirá título de especialista.

ARTÍCULO 40.- La administración de los fondos asignados a un Servicio de Salud para estadías de perfeccionamiento será de responsabilidad directa del Servicio correspondiente y los fondos deberán emplearse para cubrir los gastos de pasajes y viáticos de las personas seleccionadas.

Será responsabilidad de la Dirección de los Servicios de Salud la mejor utilización de los fondos asignados para financiar las estadías de perfeccionamiento del personal.

Cada Servicio de Salud incorporará en su programa anual de capacitación funcionaria el correspondiente programa de estadías de perfeccionamiento en relación a las necesidades prioritarias del Servicio.

Los Servicios de Salud deberán entregar un informe anual al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio sobre la capacitación funcionaria realizada durante el año mediante el procedimiento de estadías de perfeccionamiento, con la evaluación correspondiente de los beneficios obtenidos.

ARTÍCULO 41.- Los profesionales funcionarios afectos a la Ley 15.076 mantendrán su opción para acceder a la formación en especialidades de acuerdo a las disposiciones de dicha ley y al Reglamento del Becario.

ARTÍCULO 42.- Los Servicios de Salud podrán conceder comisiones hasta de tres meses cada tres años a sus funcionarios profesionales y técnicos, para seguir cursos o estadías de capacitación, perfeccionamiento o especialización dentro del país, con goce de sueldo y demás remuneraciones; y hasta un año cada cinco años, en las mismas condiciones y para los mismos fines, en Universidades o Centros nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 43.- La capacitación del personal en sus diferentes líneas de trabajo deberá ser la base de la carrera funcionaria.

PARRAFO VII

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SALUD

ARTÍCULO 44.- Para el cumplimiento de la evaluación funcionaria, el reglamento de la presente ley establecerá un sistema de evaluación que deberá valorar de manera objetiva los siguientes aspectos:

- a) Responsabilidad funcionaria;
- b) Calidad y eficiencia del desempeño;
- c) Capacitación y perfeccionamiento obtenido;
- d) Méritos especiales.

ARTÍCULO 45.- El Reglamento del presente Estatuto establecerá la composición de las Comisiones de Evaluación, la incorporación a ellas de representantes de los funcionarios del estamento respectivo, así como la comisión de apelaciones y el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 46.- Los resultados finales de la evaluación de cada funcionario se considerarán como antecedentes para los concursos públicos estipulados en el presente Estatuto. Asimismo se considerarán en la opción a cursos u otras actividades de capacitación o estadías de perfeccionamiento

ARTÍCULO 47.- El sistema de evaluación se aplicará por igual al personal de los Servicios de Salud y a los funcionarios de la Salud empleados por las Municipalidades. En este último caso, las Comisiones de Evaluación incorporarán a representantes de la Municipalidad respectiva, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento de la presente ley.

PARRAFO VIII
DE LA CESACION DE FUNCIONES

ARTICULO 48.- Los funcionarios de la salud de planta, que forman parte de la dotación de un Servicio determinado o de una Municipalidad, dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por falta de probidad o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, establecidas fehacientemente en un sumario;
- c) Por jubilación;
- d) Por fallecimiento, y
- f) Por calificación en lista de demérito por dos años consecutivos.

NOTA

Deberán agregarse los Artículos Transitorios que normen las situaciones del Personal de Salud actualmente existente en el Ministerio y sus Organismos dependientes y en las Municipalidades.

SANTIAGO, Julio 31 de 1991.